PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Zaragoza, en la Administración del Bo-LETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripcion adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 centimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se haran dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dara los numeros, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos à la legislación penínsular, à los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bolerín, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsa-bilidad, de conservar los números de este Bolerín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Agosto 1899)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 31 de Agosto último, el Alcalde de Torreserona, en virtud de las atribuciones que le confería el artículo 72, en su regla 2.ª, párrafo primero, de la ley de 2 de Octubre de 1877, destituyó del cargo de Guarda municipal de aquel pueblo á José Arqués, sin expresar causa legítima de esa destitución:

Que a consecuencia de esto, el citado Arqués acudió al Juzgado de instrucción con un escrito de fecha 13 de Septiembre de aquel año, denunciando los siguientes hechos:

Que en el día 31 de Agosto próximo pasado habia sido destituído del cargo de Guarda munici-

pal por el Alcalde de Torreserona D. Enrique Calvet. según se acreditaba con el oficio que acompañaba; que en el mismo día ó en los dos anteriores se nombró por el dicho Alcalde, ó tal vez por el Ayuntamiento, Guarda municipal á Antonio Lages; que ni la destitución del denunciante ni el nombramiento de Lages estaban fundados en causa legitima, lo probaba el no haberse expresado en la comunicación destituyendo al denunciante, según previene la Real orden de 12 de Mayo de 1891, y el no haberse publicado en el Boletin oficial de la provincia, según exige el art. 91 de la ley Electoral, sin que quepa invocar nada en contra de estos asertos, por disponerlo así la ley y Real orden citadas; que podía afirmarse que existían dos delitos: uno por la separación arbitraria del denunciante en pleno periodo electoral, cometido por el Alcalde expresado, y otro cometido con el nombramiento de Antonio Lages, del cual será autor el mismo Alcalde ó el Ayuntamiento, si hnbiese tomado parte en él:

Que instruídas las oportunas diligencias criminales, se declaró procesado al Alcalde D. Enrique Calvet por auto de 11 de Noviembre último:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde procesado y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que los agentes de Vigilancia municipal que usen armas, dependen exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separación; en que desde el momento que el Alcalde afirma que el guarda municipal de que se trata no tenía nombramiento alguno legal, existe una cuestión previa que dilucidar acerca de si el José Arqués tenía ó no nombramiento, no solo para aclarar la naturaleza del acto ejecutado por el Alcalde al despedirlo, sino para aclarar si había podido percibir legítimamente los haberes que acaso se le hayan satisfecho durante el tiempo en que había ejercido su cargo y deducir las responsabilidades que procedan; en que existía, por tanto, una cuestión previa esencialmente administrativa, de cuya resolución depende el fallo que han de dictar los Tribunales de justicia, y citaba el Gobernador los artículos 74 y 78 de la ley Municipal, y los artículos 90, 91, 99, 100, 101 y 104 de la ley Electoral, el 58 del Real decreto de adaptación y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que según el art. 91 de la ley de Sufragio universal, cometen delito de coacción electoral los funcionarios que hacen separaciones de empleados de cualquier ramo de la Administración pública en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, con tal que el acto no se funde en causa justificada, y de alguna manera afecte á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia; que la separación se reputa sin causa, cuando ésta no se expresa en la orden en que se comunica, ó no se publica en la Gaceta ó en el Boletin oficial de la provincia, según que aquélla emane de la Administración Central ó de la provincial ó municipal; que siendo hechos probados que José Arqués desempeñaba el cargo de guarda municipal en Torreserona, por virtud de nombramiento en su favor hecho en 25 de Junio último por el anterior Alcalde de aquel pueblo, y que al ser destituído del cargo en 31 de Agosto siguiente por el Alcalde procesado, invocando para tal destitución el art. 74 de la ley Municipal que para ello le facultaba, era indudable que no ignoraba que el José Arqués era tal guarda municipal, á quien destituyó dentro del período electoral; que el hecho denunciado es constitutivo de un delito de coacción electoral cuya persecución y castigo es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; que en el presente caso no hay cuestión alguna previa que resolver, de la cual pudiera depender el fallo de los Tribunales, ni existe disposición legal que reserve el castigo del hecho à las Autoridades administrativas.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º, art. 91 de la ley Electoral, que dispone: que cometen además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurrirán en la sanción del artículo anterior, los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten en alguna

manera à la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección:

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden que se publicará en la Gaceta de Madrid, si emana de la Administración Central, y en el Boletin oficial de la provincia respectiva si fuere dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se entenderá realizada sin causa, etc.:

Considerando:

- 1.º Que el hecho por que se procede ante los Tribunales de justicia á consecuencia de la denuncia de José Arqués, puede, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1890, constituir un delito de coacción electoral:
- 2.º Que el castigo de tal delito no está reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ni existe tampoco cuestión alguna previa que deba ser resuelta por las Autoridades administrativas, y da la cual dependa el fallo que en su día dicten los Tribunales encargados de la justicia penal:
- 3.º Que por tanto, no se encuentra el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

pulas strational de (Gaceta 9 Julio 1899)

En el expediente y autos de competencia promovidos entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 16 de Julio de 1896, D. Francisco Palomo, D. José Santamaría y D. José Escribano, veeinos de Castilblanco, presentaron denuncia, en la que hacían constar que por el Ayuntamiento y Junta pericial de la mencionada villa se había llevado á cabo el hecho de alterar las cifras de la riqueza imponible de varios contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganaderías en los repartimientos de los años económicos de 1889 á 90, 1890 á 91 y 1894 á 95, sin que dichas alteraciones constaran en los apéndices, base de los repartimientos, ni se hubiesen instruído previamente los oportunos expedientes, aumentando las cuotas contributivas á unos y disminuyéndolas á otros, causándose con ello graves perjuicios á los contribuyentes; y que al segregarse en el año económico de 1894 á 95 la riqueza urbana de la rústica y pecuaria, formaron un apéndice que servía de base para el requerimiento de aquel año, en el cual variaron también los datos de la riqueza imponible con que por territorial venían figurando varios vecinos desde | «6.º Haciendo en documento verdadero cualquier años anteriores:

Que instruído sumario, y hallándose el Juzgado practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición el Juez por el Gobernador de la provincia de Sevilla, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que es de la exclusiva competencia de la Administración pública enanto se refiere á las operaciones preliminares para el repartimiento de la contribución su derrama individual y recaudación de los cupos, así como también la resolución de las incidencias á que todos estos servicios dieren lugar, corrigiendo por sí misma, y con arreglo á las disposiciones administrativas, las faltas y defraudaciones que se co-metan, y pasando á los Tribunales el tanto de culpa cuando los hechos punibles constituyan delito, y por esto corresponde á las Autoridades del orden económico conocer, en primer término, de la denuncia de que se trata; y que, por lo tanto, son improcedentes las actuaciones judiciales en este asunto, puesto que envuelve necesariamente una cuestión previa administrativa, cuya decisión toca por las leyes á las Autoridades de este orden:

El Gobernador citaba el art. 44 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, el art. 62 del Real deereto de 30 de Septiembre de 1885 y el art. 26 del reglamento de 24 de Enero de 1894:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los hechos denunciados deben de estimarse como constitutivos del delito de falsedad en documento público, definido en el art. 314 del Código penal; que no es necesario que preceda la resolución de ninguna cuestión previa administrativa, puesto que no se trata de averiguar si en las operaciones preliminares para el repartimiento de la contribución territorial de Castilblanco se cometieron faltas y defraudaciones, cuya concesión correspondería exclusivamente á la Administración, sino de investigar solamente si los referidos repartimientos fueron alterados con intención de beneficiar á unos y perjudicar á otros en sus intereses; y que por las razones expuestas no son aplicables al caso presente las citas legales hechas en el oficio inhibi-

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores Promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 314 del Código penal, que castiga con las penas de cadena temporal y multa de 500 à 5.000 pesetas al funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad: «4.º Fals tando á la verdad en la narración de los hechos.»

alteración ó intercalación que varíe su sentido»:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados, y que han dado origen al sumario de que se trata, pudieran ser constitutivos de un delito de falsedad, castigado en el Código penal, y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria:

2.º Que si bien es cierto que las Autoridades del orden económico son las que tienen que entender en todas las incidencias de las operaciones preliminares para el repartimiento de las contribuciones y corregir las faltas que se hubieren cometido, no se trata en el presente caso de nada que á esto se refiera, sino averiguar si se han hecho alteraciones en las cifras del repartimiento, que es precisamente lo que podía constituir el delito que se persigue:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de dictar, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, puedan los Gobernadores suscitar contiendas de competencia

en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Con-

sejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en declarar que no ha debido suscitarse

esta competencia.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa y nueve. María Cristina. El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco

(Gaceta 15 Julio 1899)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Exemo. Sr.: Pasada á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta que elevó á este Ministerio, el 19 de Mayo último, la Comisión mixta de reclutamiento de Navarra acerca del procedimiento que deba emplearse para conceder la excepción del servicio militar activo á los mozos que tuvieren hermanos en el Ejército, cuya existencia en filas no pudiera justificarse por ignorarse el punto en que desaparecieron, dicha Sección ha emitido, con fecha 9 de Junio último, el siguiente dictamen:

«El Ministerio del digno cargo de V. E. dice que la Comisión mixta de Navarra, en 3 del corriente Junio, consulta lo que debe hacerse al apreciar la excepción alegada por estar sirviendo Lorenzo Abrego en el Ejército de la isla de Cuba. del que ha desaparecido, según informa el correspondiente Jefe militar.

La excepción presentada se funda en el caso 10, art. 87, por Justo Obrego, hermano de aquél, del cupo de Arroniz. El Coronel de Guadalajara participa que le es imposible dar certificado de existencia, porque desapareció el soldado en el ataque de Vitoria de las Tunas, el 30 de Agosto de 1897.

Otro mozo de Muruzábal, José Armendáriz, se encuentra en el mismo caso, y contestó el Jefe que no se tenían noticias desde Julio del año 1898, que ingresó en el Hospital de Madera, en la Haba-

na, de Joaquín Armendáriz Aldeva.

Al celebrarse el juicio de exenciones para los Ayuntamientos de Arroniz y Muruzábal, la Comisión declaró soldados á los hermanos de los susodichos desaparecidos de las filas, por no haber justificado la existencia ni el fallecimiento de éstos, según el tenor literal de la ley, según se prescribe en la regla 9.ª, donde no se aprecia el caso en cuestión.

La Comisión añade que en él no pueden los in-

teresados aducir las necesarias pruebas.

Pudo ocurrir que los hermanos desertasen en función de guerra, sin que se haya descubierto hasta hoy su paradero; mas también pudo suceder que Lorenzo Abrego sucumbiera en el campo de batalla peleando por la patria, sin que se recogiese el cadáver, y que el segundo hubiese fallecido en el hospital, de enfermedad que no produjese excepción.

La consulta del Ministerio solamente se refiere

al caso de Lorenzo Abrego.

Vistos la vigente ley de Reclutamiento y el re-

glamento dictado para su ejecución;

Y considerando que no se puede establecer distinciones donde la ley no las establece, y que ésta exige la prueba de la existencia ó del fallecimiento, ninguna de las cuales se ha presentado en torma prescrita, es de parecer que procede: 1.º Confirmar el acuerdo de la Comisión mixta

de Navarra. Y 2.º Que esta resolución, si V. E. tiene á bien adoptarla, debe servir y publicarse como regla general para los casos análogos que puedan ocurrir.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más

acertado.»

Y habiéndose conformado el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1899.—Polavieja.—Señor.....

(Gaceta 30 Julio 1899)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º-Circular.

Según me participa el Sr. Gobernador civil de Huesca, el día 16 de Julio anterior, se fugó de la fonda de la Unión de dicha localidad, donde prestaba sus servicios, el niño Rafael Ortiz Abad, de 13 años de edad, delgado, rubio y alto; viste pantalón de terciopelo, blusa azul y boina, sin que hasta la fecha se haya podido averiguar su paradero; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guarcivil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención del citado joven, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Zaragoza 3 de Agosto de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Negociado de Carreteras

Autorizado este Gobierno por la Dirección general de Obras públicas para anunciar la subasta del hierro viejo procedente del desmontaje del puente de Santa Isabel, sobre el río Gállego, y herramientas dadas de baja por inútiles pertenecientes á las carreteras de esta provincia, ha señalado el día 22 del mes actual, á las diez de su mañana, para vender en pública subasta dichos hierros y herramientas, excluyendo los cables de alambre viejos, bajo el tipo mínimo de 0'50 pesetas la arroba aragonesa.

La subasta se celebrará en el Gobierno civil de esta provincia, en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, y las proposiciones se presentarán en papel sellado de la clase 12.ª, arregladas al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja Sucarsal de Depósitos de esta provincia, como garantía para tomar parte en la subasta, será de 125 pesetas en metálico; debiendo acompañarse al piego el documento que acredite haberse efectuado el depósito y la cédula

personal.

El precio asignado á la arroba de hierro se entendera fijado sobre el punto donde se encuentre dicho hierro, ó sea en las inmediaciones del puente y almacén del Gállego, siendo de cuenta del adjudicatario las gastos de otorgamiento de la escritura, peso y extracción del hierro y demás que puedan originarse por cualquier otro con-

El depósito se devolverá al rematante después que haya retirado todo el hierro objeto de subasta y á los demás que presenten pliegos en el acto

del remate. Zaragoza 2 de Agosto de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 2 del mes actual por el Gobierno civil de esta provincia, anunciando la adjudicación en pública subasta del hierro viejo procedente del desmontaje del puente de Santa Isabel y herramientas de las carreteras, dadas de baja por inútiles, se compromete á comprar dichos hierro y herramientas por la cantidad de (aquí el tanto por cada arroba aragonesa, consignando la cantidad que se ofrezca, escrita en letra).

(Fecha y firma del proponente).

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de Cádiz la cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la

cual, correspondiendo al tarno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio é Institutos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, à contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el

titulo profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anunoio publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Julio de 1899.-El Director ge-

neral, E. de Hinojosa.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada, la cátedra de Mineralogía y Zoología aplicadas á la Farmacia, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio

de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo à lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Farmacia ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompassado de la compassado de pañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastara acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certifi-cado que contenga los expresados documentos y

trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 24 de Julio de 1899.-El Director ge-

neral, E. de Hinojosa.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la cátedra de Derecho civil español común y foral, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo à lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, no ballarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, à contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 24 de Julio de 1899.-El Director ge-

neral, E. de Hinojosa.

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de utensilios de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 11 del mes actual, á las once en punto de la mañana, se celebrara público concurso en la Factoria de subsistencias de esta capital, con objeto de verificar la compra de harina de primera clase, cebada superior, paja de pienso y carbón de cok con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve á una de la tarde, debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1899.—Carlos León.

SECCION SEXTA

D. Juan Pascual Simón, Secretario del Ayuntamiento Constitucional del pueblo de Las Pe-

Certifico: Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento y Junta municipal en 20 del actual, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Antonio Larriba López, por dicho señor se declaró abierta la sesión, manifestando que el objeto de la misma era acordar los medios más adecuados y menos gravosos para cubrir el déficit de 1.720 pesetas 35 céntimos con que aparece el presupuesto ordinario formado para el ejercicio de 1899 á 1900, aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia en

17 de Mayo último.

En tal estado, y después de dada lectura por el infrascrito Secretario de las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, de 27 de Mayo de 1887, de 5 de Abril de 1889 y demás disposiciones vigentes, se acordó por unanimidad imponer un impuesto como arbitrio extraordinario que no exceda del 25 por 100 del valor sobre las especies no tarifadas en las del Estado de paja y leña de todas las clases que se consumen en la localidad, durante el año económico de 1899 á 1900, por ser el medio menos gravoso, según queda demostrado en la tarita que con esta techa se da cuenta integra á la Corporación, quedando nivelado con su producto el presupuesto municipal y aprobada aquella en todas sus partes.

Y para llevar à efecto dicho acuerdo se solicita la autorización correspondiente á la Superioridad, exponiendo la presente al público por término de 10 días y remitiendo copia certificada al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletin Oficial de la misma, de conformidad á lo que preceptúan las Reales órdenes de que se

hace referencia.

Con lo que se levantó la sesión, que firman los que saben hacerlo, de que yo el Secretario certifi-

co.-Siguen las firmas.

Es copia del original á que me refiero. Y para que conste expido la presente, para su inserción en el Boletin Oficial de la provincia, con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Las Pedrosas á 22 de Julio de 1899.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio La-rriba.—El Secretario, Juan P. Simón.

D. Marcial Berché Miravete, Alcalde constitucional de Villafranca de Ebro:

Hago saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en el art. 18 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, y regla 4.ª de la circular de 12 de Marzo de 1860, y de lo acordado en sesión celebrada por

el Ayuntamiento y Junta municipal de fecha 30 de Julio próximo pasado, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez días hábiles y durante las horas de oficina, el expediente formulado para legalizar el exceso de 117 pesetas 4 céntimos que se han gastado de más por material de Secretaría, y con cargo al capítulo primero, art. 2.º del presupuesto municipal, correspondiente al ejercicio de 1898 á 99, cuyo exceso fué aprobado en dicha sesión, dentro de cuyo término, los que se crean perjudicados, podrán formular las reclamaciones pertinentes.

Villafranca de Ebro 2 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Marcial Berché.—P. A. de la J. M., Luis

Diez de Isla, Secretario.

Por traslación del que la desempeñaba, quedará vacante desde el día 29 de Septiembre próximo la titular de Medicina y Cirugía de este pueblo, con la asignación anual de 50 pesetas por Beneficencia, pagadas por trimestres vencidos, mas las igualas, que podrá cobrar de todos los vecinos y residentes en el mismo.

Se admiten solicitudes en esta Alcaldía por tiempo de 30 días, contados desde el día siguiente

al en que se publique este anuncio. Sobradiel 1.º de Agosto de 1899.—El Alcalde,

Simeon Latas.

Los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes y el de arbitrios extraordinarios, formados para el corriente año económico, se hallarán expuestos al público por término de ocho días, durante cuyo período de tiempo podrán los contribuyentes en ellos comprendidos examinarlos en la tabla de anuncios de la Casa Consistorial y reclamar de agravio.

Langa 1.º de Agosto de 1899.—El Alcalde, Victorin Quilez.—P. S. M., Pedro Sanz, Sscretario.

El reparto de consumos, granos y alcoholes, correspondiente al año económico actual, se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho días, á los efectos oportunos.

Lagata 2 de Agosto de 1899.—El Alcalde, José

Por término de ocho días, contados desde hoy, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los repartos de consumos para el ejercicio de 1899 á 1900.

Santa Eulalia de Gállego 31 de Julio de 1899.—

El Alcalde, Mariano Rubio.

Por término de ocho días se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartos de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo para el ejercicio de 1899-1900.

Las Pedrosas 27 de Julio de 1899.—El Alcalde,

Antonio Larriba.

El reparto de consumos, líquidos y alcoholes, formados para el ejercicio presente de 1899 á 1900, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaria de este Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Mequinenza 28 de Julio de 1899.—El Alcalde,

Antonio Matienzo.

Los repartos de consumos, granos y alcoholes de esta villa para el año económico de 1899 á 1900, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo expresado plazo podrán los vecinos reclamar si lo creen conveniente.

Velilla de Ebro 1.º de Agosto de 1899.—El Al-

calde, Pedro Continente.

Por término de ocho días se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo los repartos de consumos, líquidos, granos y arbitrios extraordinarios, formados para el actual año económico de 1899 á 1900, durante los cuales podrán los vecinos reclamar si lo creen conveniente.

Fuencalderas 30 de Julio de 1899.—El Alcalde, José Marco.

Los repartimientos de consumos, líquidos, alcoholes y licores, formados en esta localidad para el corriente año económico, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Nuévalos 31 de Julio de 1899.—El Alcalde, An-

tonio Peiro.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza. San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:
Hago saber: Que en el expediente de prevención de abintestato del finado Carlos Solwander, fallecido en el Hospital civil de esta ciudad, y para pago de costas y otras responsabilidades, tengo acordado por segunda vez, con rebaja de un 20 por 100 del precio de tasación, la venta en subasta pública de lo siguiente:

and the strike on el salon del conten	Pesetas
Ocho relojes alemanes, 30 horas, a pesas, a	olia ,6
seis pesetas cada uno. Cuatro relojes alemanes, 30 horas, usados,	48
ores pesetas	12
peados, á una peseta	4
Otro reloj, ojo de buey, máquina america-	
Otro reloj, ojo de buey, movimiento sólo,	15
máquina París, sin esfera: en	7

	Pesetas
Otro reloj de cuadro, sin sonnería, usado: en Cinco despertadores Baby, nuevos, á cinco	8
pesetas cada uno	25
Un despertador grande, Universum: en	7
Otro despertador grande, Universum, con	onall)
calendario: en	8
50 céntimos cada uno	11 28 3
Dos depertadores Focker, viejos, á cuatro	15
pesetas cada uno	8
Seis despertadores pequeños, máquina Pa-	
rís, descompuestos, á dos pesetas ca-	
da uno	12
Catorce despertadores, diferentes formas,	9
estropeados, á una peseta cada uno	14
Un despertador, forma reloj, de viaje, en estuche: en	70110
Otro despertador, redondo, escape cilin-	ler de l
dro: en	orga al
Tres relojes, sistema Rosckopf, acero gallo-	historia
ne, á 20 pesetas cada uno	60
Dos relojes, sistema Rosckopf, negros, á 15	Manueq
pesetas cada uno	30
Un reloj ancora, de acero: en	12
Otro reloj, sistema Rosckopf, de acero: en	12'50
Tres relojes, cilindro, acero gallone, á siete pesetas 50 céntimos cada uno	22'50
Tres relojes, cilindro, acero negros, á siete	22 00
pesetas 50 céntimos cada uno	2250
Cuatro relojes, cilindro de nickel, útiles.	DEN'T-
á seis pesetas cada uno	24
on a Bourrin Oricial de la provincia.	382'50
to the country of the conversion of the	Dati

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, he señalado el día 12 de Agosto próximo, á las nueve de la mañana; advirtiendo que no se admitirá manda que no cubra el tipo de tasación, deducido el 20 por 100, y que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad en que aparecen tasados dichos bienes, los cuales se adjudicarán á favor del más beneficioso licitador, siendo preferido el que en junto haga manda de todos ellos.

Dado en Zaragoza á 28 de Julio de 1899.—Jenaro Barrón.—D. S. O., Liborio Lorbés.

Cédula de citación

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia dictada á virtud de carta-orden del Tribunal Superior, dimanante de causa contra Jenaro Mariano García Luesma, sobre estafa, se cita á dicho procesado, que era vecino de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días comparezoa en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, al objeto de practicar con el mismo cierta diligencia de requerimiento, acordada por la Sala en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

S

Zaragoza 31 de Julio de 1899.—El Escribano, Liborio Lorbés.

Calatayud

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de instruc-

ción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra José Gilmán Gil sobre disparo y lesiones, tuvo lugar en el día de ayer la tercera subasta de los bienes embargados á dicho procesado, habiéndose ofrecido por el licitador único D. José María de la Fuente Pertegaz, por las siete fincas subastadas, la suma de 375 pesetas, dictándose en su virtud en el día de hoy la siguiente:

de Julio de 1899.—De conformidad á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 1506 de la ley de Enjuiciamiento civil y con suspensión de la aprobación del remate, hágase saber el precio ofrecido al procesado José Gilmán Gil, para que dentro de los nueve días siguientes pague las responsabilidades que le fueron impuestas, librando los bienes embargados ó presente persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido en el art. 1500 de la expresada ley; y mediante á estar aquel declarado rebelde, hágasele la notificación ordenada en estrados, insertándose además un edicto en el Boletin Oficial de la provincia.

—Lo mandó y rubrica S. S., doy fe.—Rubricado.

—Pascual Burillo.»

En su virtud, se expide el presente para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia.

Dado en Calatayud á 31 de Julio de 1899.-Francisco Hueso.-D. S. O., Pascual Burillo.

Montalban

D. Felipe Balduque Perales, Juez ejerciente de instrucción del partido de Montalbán:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Hilario Herrando Anadón, de 51 años de edad, hijo de Juan y Rufina, de oficio pastor, casado, natural y vecino de El Calladico, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y la de Zaragoza, comparezca ante este Juzgado con objeto de llevarse á efecto lo acordado en auto de 11 de Abrll último, en la pieza de prisión de la causa que se instruye en el mismo Juzgado contra dicho individuo sobre sustracción de una res lanar á Jorge Beltrán Mainar; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Encargo ó todas las Autoridades, así civiles como militares, y Agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de Hilario Herrando Anadón, y caso de ser habido, á su detención y conducción, con las seguridades debidas, á las

cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Montalbán á 28 de Julio de 1899.— Felipe Balduque.—D. S. O., Dionisio Madroñero.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

SINDICATO DE RIEGOS DE LA VILLA DE MAGALLON

Por el Presidente de la Junta general de la Comunidad de regantes de la misma,

Hace saber: Que en cumplimiento à lo que dispone el art. 51 de las Ordenanzas, en relación con el 60 de las mismas, el domingo 3 de Septiembre próximo, à las diez de su mañana, se reunirá en las Casas Consistoriales la Junta general de la Comunidad para tratar los asuntos siguientes:

1.º Presentación y aprobación de los presupuestos ordinarios de gastos é ingresos para el año económico de 1899 á 1900.

2.º Presentación de las cuentas del ejercicio de 1898 á 99.

3.º Proceder á la elección de Presidente de la Comunidad.

4.º Proceder igualmente á la elección para la renovación bienal de la mitad de los individuos del Sindicato y Jurado de riegos.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados se expide el presente en Magallón á 31 de Julio de 1899.—El Presidente, Pascual Gascón.—D. S. O., Manuel Huerta, Secretario.

COMUNIDAD DE REGANTES DE LA VILLA DE PEDROLA

Con objeto de dar cuenta de la resolución recaída sobre aprovechamiento de aguas entre esta villa y el pueblo de Alcalá de Ebro, así como de la petición de esta última localidad, se cita y convoca á sesión extraordinaria á todos los partícipes de esta Comunidad para el día 13 del actual y hora de las tres de su tarde en el salón del Sindicato, sito en la calle del Castillo de esta población; advirtiendo que si en dicho día no pudiere verificarse la sesión por falta de número, se tendrá otra reunión el día 22 del corriente en el mismo local y hora que para la primera, y en la cual se tomará acuerdo con los señores que concurran.

Pedrola 31 de Julio de 1899.—El Presidente, Manuel Genzor.

IMPRENTA DEL HOSPICIO